

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-192/2015

RECURRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: ROBERTO JIMÉNEZ
REYES

Ciudad de México, a tres de junio de dos mil quince.

SENTENCIA:

Que recae al recurso de apelación interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, en contra del acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG248/2015 "POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS REGLAS PARA COMUNICAR A LOS CANDIDATOS POSTULADOS POR PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES LOS ERRORES Y OMISIONES SUSTANCIALES DETECTADOS POR LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA PRESENTADOS CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL Y LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2014-2015", y

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De los hechos narrados y de las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

SUP-RAP-192/2015

- a.** El siete de octubre de dos mil quince, dio inicio el proceso electoral federal 2014-2015.

- b.** En sesión extraordinaria de diecinueve de noviembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG263/2014, mediante el cual expidió el Reglamento de Fiscalización.

- c.** El diecinueve de diciembre de dos mil catorce, esta Sala Superior al dictar sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-207/2014 y acumulados resolvió confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el Reglamento de Fiscalización a excepción de las modificaciones a los artículos 212, apartados 4 y 7; y 350 del referido ordenamiento.

- d.** En sesión extraordinaria de veintitrés de diciembre del año de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el acuerdo INE/CG350/2014, mediante el cual acató lo resuelto en el citado SUP-RAP-207/2014 y sus acumulados.

- e.** El cinco de mayo del año en curso, la Comisión de Fiscalización, conoció y aprobó el Proyecto de acuerdo del Consejo General del referido Instituto por el que se establecen las reglas para comunicar a los candidatos postulados por partidos políticos y coaliciones los errores y omisiones sustanciales detectados por la Unidad Técnica de Fiscalización en la revisión de los informes de campaña presentados con motivo del Proceso Electoral Federal y los Procesos Electorales Locales 2014-2015.

f. El seis siguiente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el acuerdo INE/CG248/2015.

II. Recurso de apelación. En desacuerdo con dicha determinación, el Partido de la Revolución Democrática, interpuso recurso de apelación.

III. Trámite. La autoridad señalada como responsable tramitó la referida demanda, para luego remitirla a este órgano jurisdiccional, junto con el expediente formado con motivo del presente medio de impugnación, las constancias de mérito y su informe circunstanciado.

IV. Turno. Por acuerdo dictado por el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, se ordenó turnar el expediente a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para efectos de lo señalado por el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió y declaró cerrada la instrucción del asunto, quedando en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de defensa, con

SUP-RAP-192/2015

fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en los numerales 4, 40, apartado 1, inciso a), y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político, a fin de impugnar un acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b), y 45, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de acuerdo con lo siguiente:

- **Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, y en ella se hace constar la denominación del partido recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa su impugnación; los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados y se hace constar, tanto el nombre, como la firma autógrafa de quien promueve en representación del Partido de la Revolución Democrática.

SUP-RAP-192/2015

- **Oportunidad.** El recurso de apelación fue promovido oportunamente, pues el acuerdo reclamado, se emitió el pasado seis de mayo de dos mil quince, y la demanda se presentó el diez siguiente, situación que evidencia que se encuentra dentro del plazo legal de cuatro días a que hace mención el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- **Legitimación y personería.** Dichos requisitos se cumplen en la especie, dado que quien interpone el recurso de apelación es el Partido de la Revolución Democrática, el cual cuenta con registro como partido político nacional.

Asimismo, fue presentado por conducto de representante con personería suficiente para hacerlo, dado que la demanda fue suscrita por Pablo Gómez Álvarez, en su carácter de representante propietario del aludido instituto político, en el seno del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, misma que es reconocida por la autoridad responsable al rendir el respectivo informe circunstanciado, lo que resulta suficiente para tener por satisfecho el requisito en examen.

- **Interés jurídico.** Por lo que hace al interés jurídico, esta Sala Superior ha considerado que consiste en la relación que se presenta entre la situación jurídica irregular que se denuncia y la providencia que se pide para remediarla, mediante la aplicación del Derecho, así como en la utilidad de esa medida, para subsanar la referida irregularidad.

SUP-RAP-192/2015

En el caso concreto, el interés jurídico del Partido de la Revolución Democrática se surte, al tener la calidad de entidad de interés público reconocido con tal naturaleza por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de lo que le deriva la posibilidad jurídica de actuar en defensa del interés público, difuso o colectivo, cuando considere que un acto emitido por una autoridad administrativa electoral viola el principio de legalidad, por infracción a las disposiciones previstas en la propia Constitución o en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, con independencia de la defensa de sus intereses particulares, en tanto que al hacerlo, no defienden un interés propio, sino que busca la prevalencia del interés público.

Robustece lo señalado, la jurisprudencia 15/2000, de esta Sala Superior, cuyo rubro es: "**PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.**"¹

- **Definitividad.** La resolución emitida constituye un acto definitivo, toda vez que en su contra no procede algún otro medio de impugnación, en virtud de la cual pueda ser modificada, revocada o anulada, de ahí que se estime colmado el presente requisito de procedencia.

¹ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, págs. 492-494.

SUP-RAP-192/2015

TERCERO. Estudio de fondo. El análisis del escrito de demanda que formula el partido inconforme, se desprende que sus alegaciones se encaminan a controvertir el acuerdo INE/CG248/2015, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, señalando que:

Le causa perjuicio la determinación de la responsable de trasladar a los partidos políticos la obligación de notificar a los candidatos: *a)* los errores y omisiones que les generen una afectación directa en lo que hace a la presentación de sus informes de campaña; *b)* la invitación a la confronta y, *c)* el propio acuerdo.

Esto, ya que se les traslada una carga no prevista en la ley, en la que además se determina un plazo de 48 horas para realizar la notificación y recabar el acuse de recibo y la respuesta al oficio de errores y omisiones.

En consonancia, destaca que se violó el debido proceso en la elaboración de las reglas para comunicar a los candidatos postulados y coaliciones los errores y omisiones sustanciales detectados por la Unidad de Fiscalización en la revisión de los informes de campaña presentados con motivo del proceso electoral federal y los procesos electorales locales 2014-2015, ya que no se consultó a los partidos políticos y candidatos.

Tal situación estima, provoca que sólo se tome en cuenta la capacidad de la Unidad Técnica de Fiscalización para realizar notificaciones, pero

SUP-RAP-192/2015

no la de los partidos políticos para realizar las notificaciones, bajo las formalidades determinadas por la responsable.

Destaca que el criterio de la responsable, relacionado con la obligación de los partidos de notificar a los candidatos en cumplimiento de la garantía de audiencia, es una carga no prevista en ley por lo que adolece de sustento legal, resultando que el debido derecho de audiencia, no puede ser realizado por entidades distintas a la autoridad administrativa electoral federal, dada la naturaleza y consecuencias de la determinación.

Apunta que si bien los partidos políticos, tienen la obligación de vigilar a sus afiliados y candidatos, tal deber no abarca la carga procesal de notificar a los candidatos, que también constituyen sujetos obligados directos en el procedimiento de fiscalización de las campañas, menos aún, cuando dichas comunicaciones responsabilidad de la Unidad Técnica, constituyen actos formales relacionados con el ejercicio de un derecho fundamental que se ejerce de forma directa ante la responsable y no ante los partidos políticos.

Menciona que la responsable no toma en cuenta que los candidatos son sujetos obligados directos que no pueden ser notificados por otros sujetos obligados como son los partidos políticos. En tal sentido, afirma que la obligación de notificar las observaciones de errores y omisiones, debe ser garantizada de manera directa la autoridad administrativa electoral federal y no por los partidos políticos.

SUP-RAP-192/2015

Afirma que tal proceder, impone una violación al artículo 291, del Reglamento de Fiscalización, pues dicho precepto señala que la obligación de notificar a los sujetos obligados, es de la Unidad de Fiscalización.

Paralelamente, destaca que la colaboración y corresponsabilidad entre candidatos e institutos políticos, ni el deber de vigilancia de los partidos políticos respecto a sus candidatos, permite que la responsable traslade e imponga la carga a los partidos de realizar la notificación que le corresponde a los candidatos como sujetos responsables directos, esquema que tampoco considera implica una colaboración entre partidos y autoridad al tratarse de una imposición de cargas no previstas.

Señala que al no consultarse a los partidos, se obvia tomar en consideración su capacidad operativa, así como la de sus órganos responsables de la administración de los recursos durante las campañas electorales.

Estima que las razones que dieron los Consejeros Electorales, se refieren a dificultades desde el punto de vista de la autoridad administrativa electoral federal, obviando las que ellos enfrentan. Así pues, hace notar que si bien se plantea un reto de la capacidad de la Unidad de Fiscalización, resulta falso que la única salida sea adjudicar a los partidos la función de notificar y garantizar el derecho de audiencia de otros sujetos obligados como son los candidatos.

SUP-RAP-192/2015

Cuestiona el establecimiento de un correo electrónico, como medio oficial entre el candidato y la Unidad Técnica de Fiscalización, dado que los partidos políticos no pueden sustituir atribuciones que les corresponden a la autoridad electoral como lo es la realización de notificaciones de carácter personal y de otorgar derecho de audiencia.

Refiere que la responsable en las reglas para comunicar a los candidatos postulados, establece un plazo distinto al previsto legalmente para presentar aclaraciones o rectificaciones ante los oficios de errores y omisiones en el procedimiento de fiscalización de las campañas electorales, en perjuicio del derecho de audiencia de los candidatos y en contra del debido proceso, lo que provoca que los partidos políticos cuenten con cinco días y los candidatos sólo con tres días.

Conforme a lo expresado, razona que las reglas establecidas son contrarias al debido proceso respecto del procedimiento de fiscalización de las campañas electorales, siendo que no es dable jurídicamente que los partidos sustituyan a la autoridad en sus obligaciones y ejercicio de sus atribuciones como lo es la comunicación directa con todos los sujetos obligados que son los candidatos a cargos de elección popular, respecto de los cuales si bien existe responsabilidad solidaria en la rendición de cuentas, así como deber de vigilancia, ello no permite que se adjudique a los partidos funciones que sólo le corresponden a la autoridad administrativa electoral.

- Contenido del acuerdo

Una vez señalado lo anterior, debe tenerse presente que el acuerdo que ahora se combate, tuvo como origen distintas sentencias emitidas por esta Sala Superior, en la que concluyó que la ahora responsable, violó la garantía de audiencia de diversos precandidatos, ya que en algunos casos los sancionó con una amonestación pública e incluso con la negativa a registrarlos, soslayando notificarles lo concerniente a su situación particular respecto de las irregularidades relacionadas en sus informes de precampaña de los ingresos y egresos, en las distintas elecciones en que participaron.

Así las cosas, se hizo énfasis en que a fin de tutelar el derecho de garantía de audiencia de los entonces enjuiciantes, establecido en el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad responsable debió notificar y requerir a cada precandidato para que subsanará la omisión en que había incurrido, a fin de que presentara el respectivo informe de gastos e ingresos de la precampaña de la elección en que participó, y no sólo circunscribirse a notificar tal circunstancia a instituto político que los postulaba.

En este contexto, dado que la autoridad responsable debió notificar y requerir de manera individual a cada uno de los actores de esos asuntos a efecto de que presentaran sus respectivos informes de ingresos y gastos de la precampaña en la participaron, en tanto que conforme a lo previsto en el artículo 79, párrafo 1, inciso a), fracción II, Ley General de Partidos Políticos, los candidatos y precandidatos son

SUP-RAP-192/2015

responsables solidarios del cumplimiento del mencionado deber, consideró en tales casos declarar fundado el concepto de agravio relativo a la violación a su garantía de audiencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, en la motivación que empleó en la emisión del acuerdo que nos ocupa, puso de relieve que para garantizar el citado derecho, durante la etapa de la revisión de los informes de ingresos y egresos de gastos de campaña, era necesario que a aquellos candidatos a los cuales se les detectaran errores u omisiones en sus informes, se les considerara en la confronta para que pudieran alegar, por sí o a través del órgano administrativo del partido político o representación de la coalición, lo que en derecho les correspondiera y, en su caso, presentaran las pruebas que subsanaran las observaciones realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización.

Así las cosas, dado que los informes de gastos de campaña debían quedar resueltos en un tiempo que no debía exceder de 45 días posteriores a la jornada electoral, pues se trataba de una fiscalización extensiva, expedita y oportuna, además de que **los partidos políticos y coaliciones** eran los responsables del desahogo de las confrontas y el **vínculo más adecuado** para hacer del conocimiento de sus **candidatos** postulados las observaciones de los errores u omisiones que les fueran detectadas por la autoridad a sus informes de campaña, determinó regular que:

ACUERDO

PRIMERO.- Con la finalidad de garantizar el derecho de audiencia de los candidatos postulados por partido político o coalición, durante los procesos de revisión de sus informes de campaña, los órganos encargados de la administración del partido o de la coalición deberán hacer del conocimiento de los candidatos los errores u omisiones que, les generen una afectación directa y, den lugar a alguna posible infracción de las establecidas en el artículo 41, Base VI, tercer párrafo inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 445, numeral 1, fracciones c), d) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SEGUNDO.- El órgano encargado de la administración del partido o de la coalición deberá hacer del conocimiento al candidato postulado las observaciones detectadas por la Unidad Técnica de Fiscalización a su informe de campaña, en un plazo que no deberá de exceder de 48 horas posteriores a la notificación del oficio de errores y omisiones.

TERCERO.- Los órganos mencionados deberán recabar el acuse de la comunicación que hagan al candidato, y entregarlo a la Unidad Técnica de Fiscalización cuando contesten el oficio de errores y omisiones correspondiente.

CUARTO.- Con el fin de salvaguardar el derecho de audiencia de los candidatos a los cuales se les detecten errores u omisiones que puedan originar una posible falta según lo establecido en el Punto PRIMERO de este Acuerdo, se solicitará al partido político o representación de la coalición invite al candidato a la confronta que realice la Unidad Técnica de Fiscalización. Para que de ser el caso, presente sus alegatos y tenga la posibilidad de ofrecer las pruebas suficientes, que con la información que presente el partido o coalición, permitan valorar las observaciones realizadas por la Unidad Técnica al informe de campaña.

QUINTO.- Atendiendo al principio de definitividad que rige en los Procesos Electorales, los candidatos deberán presentar información o alegatos dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuestas al oficio de errores y omisiones.

SEXTO.- Se aprueba que el correo electrónico proporcionado por el partido político, en términos del Punto de Acuerdo Primero, Artículo 3, inciso h) del Acuerdo INE/CG73/2015, sea un medio de comunicación oficial entre el candidato y la Unidad Técnica de Fiscalización.

SUP-RAP-192/2015

SÉPTIMO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo a que notifique el presente Acuerdo a los Organismos Públicos Locales para que éstos estén en condiciones de notificar a los Partidos Políticos Locales y Coaliciones que formalmente desarrollen sus actividades de campaña local en el 2015.

OCTAVO.- Se instruye a los Partidos Políticos y Coaliciones con registro nacional y local, que hagan del conocimiento de sus candidatos el presente Acuerdo.

NOVENO.- Se instruye a la Unidad Técnica de Fiscalización que mediante el correo electrónico al que se refiere el Punto de Acuerdo SEXTO, se comunique el presente Acuerdo a los candidatos registrados en la aplicación informática a que se refiere el Acuerdo INE/CG73/2015.

[...]

Conforme al citado acuerdo, específicamente se dispuso que:

- Los encargados de la administración del partido o la coalición deberán hacer del conocimiento de los candidatos los errores u omisiones que les generen una afectación directa, y den lugar a alguna posible infracción a la normativa electoral.
- El órgano encargado de la administración del partido o de la coalición deberá hacer del conocimiento al candidato postulado las observaciones detectadas por la Unidad Técnica de Fiscalización a su informe de campaña, en un plazo que no deberá de exceder de 48 horas posteriores a la notificación del oficio de errores y omisiones.
- Los órganos mencionados deberán recabar el acuse de la comunicación que hagan al candidato, y entregarlo a la Unidad Técnica de Fiscalización.

SUP-RAP-192/2015

- El partido político o representación deberá invitar al candidato a la confronta que realice la Unidad Técnica de Fiscalización.
- Los candidatos deberán presentar información o alegatos dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuestas al oficio de errores y omisiones.
- El correo electrónico proporcionado por el partido político, será el medio de comunicación oficial entre el candidato y la Unidad Técnica de Fiscalización.

- Análisis de los agravios

Una vez delineado lo anterior, el análisis de las alegaciones que formula el partido recurrente, conducen a lo siguiente:

1. Indebido traslado de la obligación de la autoridad fiscalizadora de notificar a los candidatos, por conducto de los partidos políticos

Se considera que resultan **infundados** los motivos de disenso, mediante los cuales el Partido de la Revolución Democrática sostiene, en esencia, que la autoridad fiscalizadora en forma indebida traslada a los partidos políticos su obligación de notificar a los candidatos, respecto de las irregularidades advertidas durante el procedimiento de fiscalización.

SUP-RAP-192/2015

En efecto, contrariamente a lo sustentado, es necesario que las comunicaciones derivadas de la fiscalización de las campañas electorales dirigidas a los candidatos, se realicen por conducto de los órganos creados dentro de las propias estructuras de los partidos políticos, a fin de darle fluidez al referido procedimiento.

Al efecto, si de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43, párrafo primero, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos, existe un órgano encargado de la administración del patrimonio y los recursos financieros de los partidos políticos, entonces debe concluirse que el mismo constituye la vía idónea para que, por su conducto, se notifiquen a los candidatos las inconsistencias derivadas de la actividad de revisión efectuada por la Unidad Técnica de Fiscalización, a fin de que junto con el partido político, informen a la autoridad fiscalizadora en torno a los recursos económicos que se aplican en las campañas electorales.

Máxime si se toma en consideración que el referido órgano es quien debe gestionar el uso de los recursos económicos, así como entregar los informes de ingresos y gastos de campaña.

Asimismo, conviene tener presente que el artículo 77, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos prevé que el órgano antes referido, será responsable de la administración de su patrimonio y de sus recursos generales, de precampaña y campaña, así como de la presentación de los informes de ingresos y egresos.

SUP-RAP-192/2015

Mientras que el numeral 79, párrafo 1, inciso b), fracción I, del citado ordenamiento legal, establece que los informes de campaña deben ser presentados por los partidos políticos, para cada campaña en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado.

A su vez, en la fracción II, de la mencionada disposición legal, se establece que el candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos de campaña.

Por su parte, en el artículo 80, párrafo 1, inciso d), fracción III, de la Ley General de Partidos Políticos, se indica que si durante la revisión de los informes la Unidad Técnica advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, prevendrá al partido político que haya incurrido en ellos para que en un plazo de cinco días, contados a partir de dicha prevención, presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes.

Por otro lado, en el numeral 445, párrafo 1, incisos c), d), y e), del mencionado ordenamiento legal, se establece que constituyen infracciones de los candidatos a cargos de elección popular, la omisión de reportar en los informes respectivos los recursos recibidos en dinero o en especie, destinados a la precampaña o campaña, así como no presentar el informe de gastos de campaña y exceder el tope de gastos de precampaña o campaña.

SUP-RAP-192/2015

De igual forma, el artículo 9, numeral 1, inciso c), fracción II del Reglamento de Fiscalización, señala que los errores y omisiones que se adviertan durante el procedimiento de revisión de los informes de ingresos y gastos que los Partidos Políticos presenten a la Unidad Técnica, deberá notificarse mediante oficio en las oficinas que ocupa el Comité Ejecutivo Nacional u órgano equivalente de cada partido.

En tal orden de ideas, el artículo 9, numeral 1, inciso c), fracción III del Reglamento de Fiscalización, señala que los errores y omisiones que se adviertan durante el procedimiento de revisión de los informes de ingresos y gastos que los Partidos Políticos presenten a la Unidad Técnica, deberá notificarse mediante oficio en las oficinas del partido que ostente la representación, en términos del convenio celebrado entre los partidos integrantes de la coalición, corriéndoles traslado mediante copia de las constancias que integren el acto a notificar a cada uno de los partidos integrantes de la coalición.

Por su parte, el artículo 291, numeral 3, del Reglamento de Fiscalización, señala que si la Unidad Técnica advierte errores u omisiones en la revisión de los informes de campaña, se otorgará un plazo de cinco días para que los partidos y candidatos presenten las aclaraciones o rectificaciones pertinentes.

A su vez, el numeral 295, apartado 1, del indicado Reglamento, dispone que los partidos, coaliciones, aspirantes y candidatos independientes tendrán derecho a la confronta de los documentos comprobatorios de sus ingresos y egresos o de sus estados contables,

SUP-RAP-192/2015

contra los obtenidos por la Unidad Técnica de Fiscalización, a fin de advertir las discrepancias entre unos y otros; y, en el párrafo 2, se indica que la mencionada Unidad deberá convocar a una confronta con partidos, coaliciones, aspirantes y candidatos independientes, a más tardar un día antes de la fecha de vencimiento de respuesta del primer oficio de errores y omisiones.

De lo anteriormente expuesto, se deriva en primer lugar la obligación a cargo de los partidos políticos de presentar los informes de campaña, mientras que los candidatos son responsables solidarios del cumplimiento de tal deber, es decir, que también subsiste una obligación a su cargo, para efecto de presentar la documentación soporte necesaria para la rendición de los informes correspondientes y, en caso de no proceder de tal manera, entonces ello pudiera derivar en una posible responsabilidad y en la imposición de sanciones.

Ciertamente, conviene destacar que las consideraciones torales que sustentan el referido acuerdo, coinciden sustancialmente con lo decidido por esta Sala Superior en ejecutorias como la SUP-RAP-121/2015 y su acumulado, así como SUP-JDC-950/2015 y sus acumulados, en las que se ha determinado que los partidos políticos pueden ser el conducto para comunicar a los precandidatos las inconsistencias derivadas del procedimiento de fiscalización, así como que pueden desahogar los requerimientos atinentes en forma directa ante la autoridad fiscalizadora, o bien, a través de los partidos políticos.

SUP-RAP-192/2015

Así las cosas, si bien la autoridad fiscalizadora tiene la obligación de notificar a los precandidatos las inconsistencias advertidas en la fiscalización de las precampañas, no menos cierto es que la Sala Superior en ningún momento circunscribió tal deber única y exclusivamente a la autoridad fiscalizadora, sino que también consideró la posibilidad de que las comunicaciones correspondientes se practicaran por conducto de los propios partidos políticos.

En tal sentido, resulta ajustado a derecho que los partidos políticos comuniquen a los candidatos las inconsistencias advertidas durante el procedimiento de fiscalización de las campañas electorales, toda vez que la finalidad última es garantizar en todo momento su derecho de audiencia, a fin de que se encuentren en condiciones de alegar lo que a su derecho corresponda.

Lo anterior es así, porque en función de la relación que se presenta entre los partidos políticos y sus candidatos, es de advertirse que subsiste un intercambio constante de información y documentación entre los mismos, respecto de los recursos erogados en las campañas electorales, motivo por el cual es de concluirse que, los partidos políticos constituyen el conducto idóneo para que la autoridad fiscalizadora les notifique a los candidatos las inconsistencias derivadas de la fiscalización.

2. Indebida fundamentación y motivación del correo electrónico como medio de comunicación oficial

Por otra parte, esta Sala Superior considera **inoperante** el motivo de disenso, relativo a la indebida fundamentación y motivación respecto de la utilización del correo electrónico como medio de comunicación oficial.

Esto, ya que el recurrente hace depender la ilegalidad de la utilización de dicha herramienta, en el hecho de que no existe obligación de su parte de notificar a los candidatos las inconsistencias derivadas de su informe, lo cual ha sido desestimado, sin que formule ningún razonamiento concreto, a fin de cuestionar por sí misma la implementación de la medida tecnológica señalada.

3. Alteración del plazo previsto en el numeral 80, apartado 1, inciso d), fracción III, de la Ley General de Partidos Políticos

Resulta **infundada** la alegación del inconforme, relacionada con que es ilegal que la responsable en el acuerdo que se analiza, haya concedido a los candidatos un plazo menor al que se le da a los partidos políticos, para presentar aclaraciones o rectificaciones ante oficios de errores y omisiones en el procedimiento de fiscalización de las campañas electorales.

Esto, ya que el justiciable pierde de vista que la regulación que se hizo a favor de los candidatos para que puedan intervenir en la

SUP-RAP-192/2015

conformación de los dictámenes de ingresos y egresos de sus gastos de campaña, se trata de una medida excepcional, diseñada exclusivamente para que durante dicha etapa, dentro de los plazos acotados que prevé la fiscalización, se les respete su garantía de audiencia, ante una potencial afectación a su esfera de derechos.

En efecto, no debe soslayarse, tal y como se relató en líneas precedentes, antes no se preveía plazo alguno para que los candidatos pudieran participar durante el desarrollo de la fiscalización de los informes de ingresos y egresos durante la etapa de campaña. La interpretación garantista realizada por este tribunal, fue lo que permitió abrir la posibilidad de que pudieran participar a fin de tutelar su garantía de audiencia.

Sobre dicha base, cabe tenerse presente que terminadas las campañas, los partidos políticos deben presentar sus informes, hecho lo cual, la autoridad fiscalizadora cuenta con breve lapso de tiempo para analizar y notificar los hallazgos, errores y omisiones a los partidos políticos, que a su vez tiene cinco días para contestar lo que a su intereses convenga.

Dentro de ese plazo, es que los partidos políticos disponen de 48 horas para notificar a sus candidatos las inconsistencias que pudiesen haber sido detectadas por parte de la autoridad fiscalizadora, a fin de que éstos a su vez, expresen los alegatos que a sus intereses convenga, dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuestas al oficio de errores y omisiones.

Conforme a lo anterior, no es posible otorgarles a los candidatos un plazo similar al que se le concede a los partidos políticos, para que presenten sus aclaraciones, pues ello, rompe con los plazos acotados que prevé el actual esquema de fiscalización.

Dicha situación, es precisamente la que justifica el que lapso que se les conceda para tales efectos, no sea el mismo que el que se otorga a los partidos políticos, de ahí que no resulte contrario a derecho, el que no exista similitud en dichos periodos, a fin de que se puedan presentar las aclaraciones y rectificaciones que estimen pertinentes.

4. Omisión de consultar a los partidos políticos

Finalmente, se consideran **infundados** los motivos de disenso, mediante los cuales el Partido de la Revolución Democrática sostiene que la Sala Superior en la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-146/2011, determinó que ante la necesidad de armonizar los deberes constitucionales que tienen tanto la autoridad electoral administrativa y los sujetos involucrados surge la necesidad de consultar a quienes se dirige la norma, en el caso, a los partidos políticos.

Lo anterior es así, porque el recurrente parte de una premisa equivocada, en tanto que, conforme a la normativa aplicable, no existe la obligación a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para efecto de que, en la elaboración de los acuerdos en

SUP-RAP-192/2015

materia de fiscalización establezca un periodo de consulta para que los partidos políticos y los candidatos puedan formular las observaciones pertinentes y, que las mismas sean tomadas en consideración.

Al efecto, conviene tener presente que del análisis de lo señalado por los numerales 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 190, 191, 192 y 199, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se obtiene que:

- Que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen la Constitución y las leyes, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.
- Que la ley desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes.
- Que la fiscalización de los partidos políticos se realizará en los términos y conforme a los procedimientos previstos por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y con las obligaciones previstas en la Ley General de Partidos Políticos.

SUP-RAP-192/2015

- Que la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General por conducto de su Comisión de Fiscalización.

- Que es facultad del Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitir los lineamientos específicos en materia de fiscalización, contabilidad y registro de operaciones de los partidos políticos.

- Que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios a través de la Comisión de Fiscalización, y tendrá como facultades: revisar los proyectos de reglamentos en materia de fiscalización que elabore la Unidad Técnica de Fiscalización y someterlos a la aprobación del Consejo General, así como los acuerdos generales y normas técnicas que se requieran para regular el registro contable de los partidos políticos; y, elaborar, a propuesta de la Unidad Técnica de Fiscalización, los lineamientos generales que regirán en todos los procedimientos de fiscalización en el ámbito nacional y local.

- Que la Unidad Técnica de Fiscalización tendrá, entre otras facultades, la de elaborar y someter a consideración de la Comisión de Fiscalización los proyectos de reglamento en materia de fiscalización y contabilidad, y los acuerdos que se requieran para el cumplimiento de sus funciones.

SUP-RAP-192/2015

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral tiene la facultad de emitir los lineamientos específicos en materia de fiscalización, contabilidad y registro de operaciones de los partidos políticos.

Mientras que, la Comisión de Fiscalización tiene entre otras atribuciones la de revisar los proyectos de reglamentos en materia de fiscalización que elabore la Unidad Técnica de Fiscalización y someterlos a la aprobación del Consejo General, así como los acuerdos generales y normas técnicas que se requieran para regular el registro contable de los partidos políticos; y, elaborar, a propuesta de la Unidad Técnica de Fiscalización, los lineamientos generales que regirán en todos los procedimientos de fiscalización en el ámbito nacional y local.

Como se podrá constatar, en términos de las referidas disposiciones constitucionales y legales, no se colige la obligación a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a efecto de someter a consulta de los partidos políticos, la elaboración de los Reglamentos, Lineamientos y Acuerdos en materia de fiscalización, en los términos apuntados por el partido político recurrente, lo cual encuentra sentido dada la naturaleza de la materia objeto de regulación.

En consecuencia, ante lo **infundados** e **inoperante** de los motivos de inconformidad esgrimidos, procede **confirmar** el acuerdo impugnado.

Por lo expuesto se,

R E S U E L V E :

ÚNICO.- Se **confirma** el acuerdo **INE/CG248/2015** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

NOTIFÍQUESE, personalmente, al partido recurrente; **por correo electrónico,** a la autoridad señalada como responsable y, **por estrados,** a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO